



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de junio del dos mil veintidós

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de **Sucesión Intestada** promovida por el menor **JGH**, a través de su señora madre y representante legal, y por **Steven González Henao**, en calidad de Herederos del causante **Jorge Alberto González Sánchez**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Por reparto efectuado, el día 09 de septiembre de 2019, correspondió a este despacho judicial el conocimiento de la presente demanda de Sucesión del Causante Jorge Alberto González Sánchez; siendo admitida luego de su inadmisión por auto del 26 del citado mes, disponiéndose por el despacho dar trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 488, del Código General del Proceso, declarándose abierta y radicada la presente sucesión, reconociendo como heredero del causante al menor JGH ordenándose el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir, ordenando el requerimiento del señor Steven González Henao como heredero del causante, requiriendo para la inscripción de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, Informando a la DIAN, y ordenando notificar a la Defensora de Familia.

El día 27 de septiembre de 2019 se solicita, por el apoderado judicial del menor J.G.H., el decreto de medida cautelar; decretándose por el despacho mediante auto, de fecha 21 de octubre del mismo año, el embargo y secuestro de los vehículos de placas TGN 270 y TGN 268, ordenándose oficiar a la Oficina de Tránsito de Ricaurte Cundinamarca para dicho fin.

A través de memorial, de fecha 17 de octubre de 2019, se allega la publicación del edicto emplazando a las Personas con Derecho a intervenir en la presente Sucesión, el 08 de noviembre de 2019 se solicita, por el apoderado judicial del menor, la remisión del edicto emplazando a las Personas con Derecho a intervenir en la presente Sucesión. El 11 de diciembre de 2019 se realiza la remisión del edicto emplazatorio referido, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y poniéndose conocimiento de la parte interesada mediante auto de la misma fecha, providencia en la se pone en conocimiento la no autorización por la Dian, y requiriendo a la parte interesada para realizar correctamente la notificación del señor González Henao, ordenándose comisionar para la diligencia de secuestro de los vehículos objeto de medida cautelar.

A través de memorial, de fecha 20 de enero de 2020, se pone en conocimiento por la parte actora las gestiones tendientes a notificar al señor Steven González Henao, siendo ratificado el día 08 de febrero del mismo año. Se solicita el 22 del mismo mes, requerir a la curadora Alba Regina González Sanchez para pagar a nombre del causante Jorge Alberto González Sanchez, las declaraciones de renta correspondientes.

El día 5 de febrero de 2020 se allega memorial poder otorgado por el señor STEVEN GONZALEZ HENAO a profesional del derecho, a efectos de que lo representara dentro del presente proceso. El despacho mediante auto del 7 de febrero de 2020, niega el requerimiento a la señora Alba Regina, en virtud a no figurar en el expediente la calidad de curadora, reconociendo al señor Steven González Henao como heredero del causante.

Por auto, de fecha 7 de julio de 2020, se resuelven los recursos interpuestos, no reponiéndose la providencia de fecha 7 de febrero de 2021 y no concediéndose la apelación solicitada en subsidio de la misma por no ser susceptible de ello. En la misma fecha se expide providencia en la cual se dispone agregar al expediente la diligencia de secuestro realizada, sobre los vehículos de placas TGN 268 y TGN 270, por la Inspectoría de Tránsito de Armenia.

Mediante auto, de fecha 29 de julio de 2020, se reitera a los apoderados judiciales de los interesados, no existir prueba en el expediente de que la señora Alba Regina González hubiere actuado como curadora, del señor Jorge Alberto González Sánchez; se señala para el 29 de octubre del mismo año, la realización de la citada audiencia.

El día 21 de octubre de 2020 se allega, a través del correo electrónico, se allega memorial poder y solicitud de suspensión de audiencia, por apoderado judicial en representación de la señora Alba Regina González Sanchez, disponiéndose por el despacho mediante auto, de fecha 26 del mismo mes, reconocerle personería para actuar como apoderado pero negándose la intervención de la citada señora, al no aportarse la prueba de su calidad de curadora, y negándose por consiguiente la suspensión de la audiencia. Interponiéndose el 28 de octubre recurso de reposición por dicho profesional contra la citada providencia.

Mediante audiencia, de fecha 29 de octubre de 2020 el despacho, en virtud al recurso interpuesto dispone la suspensión de la misma, señalando para el día 30 de marzo de 2021 su realización y requiriendo al abogado recurrente para aportar la rendición de cuentas de la señora González Sanchez ante el Juzgado primero de Familia de Armenia. Audiencia que es reprogramada para el día 6 de abril del presente año, ello en virtud a que la fecha anotada correspondía a la semana santa.

Mediante audiencia de fecha 6 de abril de 2021, Inventarios y Avalúos, los apoderados judiciales de los interesados, menor J.G.H. y señor Steven González Henao, presentan de común acuerdo, sus inventaros y avalúos, mientras que el apoderado judicial de la señora Alba Regina manifiesta allegar los soportes requeridos, e indica haber presentado demanda de rendición provocada de cuentas así como acreencia, la cual no es aceptada por los apoderados de los herederos; suspendiéndose la audiencia, a fin de resolver la objeción formulada, y fijándose su continuidad para el día 1 de junio del presente año.

El día 26 de abril de 2021 se allega memoria, suscrito por el apoderado judicial de la señora Alba Regina González, solicitándose la suspensión del proceso por prejudicialidad, en virtud de haber presentado demanda de Rendición Espontanea de Cuentas, por lo que el despacho mediante auto de fecha 20 de mayo del presente año no accede a dicha suspensión.

A través de auto, de fecha 31 de mayo de 2021, resuelve la objeción a los inventarios y avalúos, declarándose probada la misma y aprobando los inventarios y avalúos presentados por los apoderados judiciales de los herederos, excluyendo la acreencia por parte de Alba Regina González Sánchez. Siendo la misma objeto de recurso de reposición, y en subsidio apelación, por el apoderado judicial de la señora Alba Regina.

El día 02 de junio del año avante la apoderada judicial del señor Steven González Henao, solicita el reemplazo del secuestre, petición igualmente realizada en escrito separado por la madre del menor heredero. En la misma fecha se allega, por el apoderado judicial del menor J.G.H., trabajo de partición, siendo ello negado mediante de fecha 9 de julio de 2021 en la cual se le indica que dicho trámite no había sido aún decretado, señalándose así mismo que para el reemplazo del secuestre se debía realizar dicha petición de consuno.

Mediante auto del 9 de julio de 2021, se dispone no Reponer el auto calendado 31 de mayo del mismo año, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, concediendo en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio del mismo, y reponiendo en lo referente al pasivo reportado por la DIAN. Providencia que es confirmada por el superior, mediante providencia de fecha 27 de septiembre del mismo año.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se decreta la partición y se autoriza a los apoderados judiciales de los herederos para presentarla, se pone en conocimiento informe de secuestre, poniendo en conocimiento de los apoderados lo informado por la Oficina Judicial con respecto al no existir lista de auxiliares de la justicia y por lo cuales se debía acudir a la lista de las seccionales Pereira R/da, Manizales Caldas o Cali valle, accediéndose al

requerimiento a la Dian. Presentándose el Trabajo de Partición el día 9 de noviembre del mismo año; sin embargo, por auto de fecha 16 del mismo mes, se requiere a los partidores para corregir dicho trabajo, debiendo agregar el pasivo de la Dian. Reiteración realizada por auto, de fecha 25 del citado mes, agregándose requerimiento de la Dian con respecto a la actualización del RUT del causante, e incorporando informe del secuestre.

El día 30 de noviembre de 2021 se allega escrito mediante el cual los apoderados judiciales de los herederos aportan documentos exigidos por la Dian para la actualización del Rut, reconociendo el pasivo de la citada entidad, pero sin incluir por desconocer el monto a cancelar, e indicando estar de acuerdo en que el señor Steven González fuere el representante de la sucesión para la realización de las declaraciones de renta. Por lo que el despacho mediante auto, de fecha 10 de diciembre del mismo año, dispone oficiar a la Dian para dicho fin. Entidad que se pronuncia, el día 12 de enero de 2022, allegando autorización para continuar con los trámites correspondientes, ello al no figurar obligaciones tributarias pendientes.

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se requiere a los apoderados judiciales de los herederos a efectos de que procedan a rehacer el trabajo de partición, ello teniendo en cuenta la autorización continuar el trámite por parte de la Dian. Trabajo de partición que es presentado, por ambos profesionales de común acuerdo. Corriéndose traslado del mismo, por auto del 4 de mayo del año avante, por el término de cinco (5) días.

El día 12 de mayo de 2022 se allega memorial de objeciones al trabajo de partición, formulado por el apoderado judicial de la señora Alba Regina González Sánchez; quien de una vez sea dicho fue excluida del presente trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente "*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.”

A sí las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, habiéndose dado cumplimiento a la obligación tributaria señalada por la Dian, y siendo presentado de común acuerdo el trabajo respectivo.

El trabajo de partición fue presentado y anexado en el elemento "111TrabajoParticionMutuoAcuerdo", el cual se puede observar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03fctoarm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXHXsgWzoAdGiCprQfpioLgBRPPJtXDq62RMlfBkVgMDIQ?e=OoUCuU

Dicho trabajo cumple los postulados normativos y sustanciales correspondientes, pues se presenta la existencia de dos (2) bienes que

conforme a la partición son dejados en común y proindiviso en igual proporción para los herederos, sin que existan pasivos dentro del presente trámite.

Así entonces, es procedente su aprobación, como se decidirá.

En mérito a lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del causante **Jorge Alberto González Sánchez**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los vehículos de placas TGN 270 Y TGN 268, expídase el oficio respectivo a la Oficina de Tránsito de Ricaurte Cundinamarca.

TERCERO: COMUNICAR a Javier Porfirio Bueno Sánchez, que ha cesado en sus funciones como secuestre, que debe proceder a hacer entrega inmediata de los bienes dejados bajo su custodia a los herederos Steven González Henao y el menor J.G.H. quien es representado por su señora madre Sandra Milena Hernández Guevara y del término de diez (10) días, contados a partir de su notificación rendir informe final y cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquese la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q.

CUARTO: REALIZAR el respectivo protocolo en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia Quindío, en la cual se encuentra el Registro de Defunción del causante JORGE ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ. Para tal fin se remitirá de manera digital el presente instrumento.

QUINTO: NOTIFICAR La presente **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1cd67e563986e16e1fb75a1b8433d6b9f2d6c5de29780117eaf3c525
b8d3e9f**

Documento generado en 03/06/2022 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>